



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00350 -.

Demandante: RAFAEL HERNANDO AREVALO POVEDA-.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que el MINISTERIO DE DEFENSA-, allegó contestación (documento 31 del expediente digital), pero no presentó excepciones previas y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó de la demanda (documento 16 del expediente digital), y en la que presentó las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 17 de septiembre de 2020”.

Sustentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que:

En las pretensiones de la demanda el Actor solicita reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor a partir de 1997 al 2004, sin tener en cuenta que mediante Resolución No. 1282 del 30 de abril de 2007, le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 10 de junio de 2007, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de Asignación de Retiro, en tal sentido, mal hace en pretender reajuste de una prestación que no tenía para ese entonces; así, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CARECE DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, por cualquier reajuste con anterioridad al 10 de junio de 2007.

(...)

Conforme a lo anterior, ante el eventual reconocimiento de algún derecho a favor del Señor Teniente Coronel (RA) del Ejército RAFAEL HERNANDO AREVALO POVEDA, sólo podría ordenarse el reajuste de la Asignación de Retiro del militar demandante con fundamento en el IPC, a partir de la fecha en que este adquirió el estatus de retirado; (10 de junio de 2007), toda vez que sobre cualquier pronunciamiento anterior a esa fecha, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares carece de legitimación en la causa por pasiva y como bien se verifica en el libelo demandatorio, el Actor solicita de CREMIL, el reajuste a modo de restablecimiento del derecho a partir del año 2001 hasta el año 2004, fecha en la que no tenía ni siquiera reconocida la asignación de retiro.

El día 03 de agosto de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. –, como se observa en el documento 27 del expediente digital.

La parte actora guardó silencio al traslado de excepciones previas propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se tiene que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“Ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que con base a la nueva hoja de servicios del señor Teniente Coronel (RA) RAFAEL HERNÁNDO AREVAALO POVEDA que le envíe EL EJERCITO NACIONAL, por el reconocimiento del IPC desde el año 1997; reliquide, reconozca y pague la suma de CINCUENTA UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES (51.954.843.00) pesos moneda corriente de acuerdo a el cuadro anexo de proyección de asignación de retiro, que por ley le corresponden a mi representado, con base al aumento del salario básico en su grado desde la fecha de su retiro en el año 2007 hasta la fecha, más el incremento que se produzca a la fecha del reconocimiento salarial, más la correspondiente indexación y los intereses moratorios causados. “

Observa este Despacho, que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con la reliquidación de la asignación del retiro del demandante pretendido como consecuencia del reajuste salarial solicitado también al Ministerio de Defensa, y en razón de la relación procesal existente entre el demandante y esa Caja, respecto de la presunta conducta infractora atribuida en su contra en calidad de tercero interviniente por asistirle interés en la resultas del proceso, sin perjuicio de que de emitirse sentencia favorable, es allí donde se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades involucradas en el presente asunto.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual: el martes 20 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m.**

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado EDDIE JOFRED MORENO FONQUE – como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

MILITARES – CREMIL en los términos y para los fines conforme al poder visible en el documento 18 del expediente digital.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado MANUEL YEZID CÁRDENAS LEBRATO como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y para los fines y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documentos 24-25 del expediente digital.

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 033</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00462 -.

Demandante: ELENA ZABARANDA DUCUARA-.

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Revisado el expediente, se observa que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó contestación de la demanda, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 27 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>09/09/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00009 -.

Demandante: JOSÉ RICARDO PÉREZ ÁLVAREZ-.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 21 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRTE como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - en su condición de Director Estratégico II – Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en los archivos pdf. 31 a 33 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.. ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00107 -.

Demandante: ANDROS LORENZO ROYS BRITO -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE -.**

Visto el memorial allegado por la parte actora que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 033</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00114

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 22 de agosto de 2022, visibles en fls. 174 -361, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 033
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00150-.

Demandante: GLORIA INES JIMENEZ GUTIERREZ

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD.

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes presentaron recursos de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, demandado (fls. 255-257 y demandante (fls.259- 261), en contra de la sentencia proferida el pasado 30 de marzo de 2022, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 219-241), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 033</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00435 -.

Demandante: CLAUDIA MARISOL LEÓN ACOSTA.-

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E -.

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (documento 74 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 29 de junio de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (documento 72 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 033</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00031

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 18 de mayo de 2022, visibles en fls. 305-360, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada LEYDI GICEL CANDELA SILVA – como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SLUD NORTE E.S.E., en los términos y para los fines conferidos del poder allegado.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 033</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00116 -.

Demandante: ELIZABETH MARÍA ROQUE BRAVO .-

Demandada: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -.

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (documento 49 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 30 de junio de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (documento 47 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 033</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00151 -.

Demandante: CAROL LADEIBY CANGREJO CLAVIJO -.

**Demandado: DISRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL -.**

Observa el Despacho que, se solicitó el expediente administrativo desde el admisorio de la demanda audiencia inicial del 19 de abril de 2022, también requerido en el auto admisorio del 16 de septiembre de 2021, sin embargo, no ha realizado los trámites pertinentes para su recaudo.

Ante la negativa de la entidad demandada de aportar el expediente administrativo del demandante, se requiere por última vez para que en el término de diez (10) días, aporte al plenario la documental solicitada.

En caso de no aportar lo documental solicitada, la Secretaría Distrital de Integración Social será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 033

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy 09/09/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria

CRR



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00163 -.

Demandante: ALVENIS BAQUERO GUAVITA -.

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL -.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 033</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.. ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00170 -.

Demandante: KETTY CONSUELO TRUJILLO SUAREZ -.

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG Y LA FIDUPREVISORA -.**

Visto el memorial allegado por la parte actora que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 033</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00209 -.

Demandante: NELCY ESMERALDA ARIZA RODRIGUEZ y LUIS
GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN -.

Demandada: NACIÓN – FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 033</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00321 -.

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARÍA DE HACIENDA-.

Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA –
FONPRECON.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 04 de agosto de 2022 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 30 de agosto de 2022, la cual no se pudo realizar por motivos de fuerza mayor del señor Juez.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el día martes 27 de septiembre de 2022 a las 9:00 am.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>09/09/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00002

Demandante: JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL
BOGOTÁ

La apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el 02 de agosto de 2022, solicitó el retiro de la demanda, por lo anterior:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>09/09/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00051 -.

Demandante: MARIBEL BARRETO GLINDO -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E**

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, allegó contestación de la demanda en término (documento 08 expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de “ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control”.

Sostiene que, en principio la excepción no tiene como efecto, en principio la terminación del proceso, sino por la falta de requisitos formales, ya que el demandante pretende discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad, a través de un contrato de prestación de servicios. Por lo que cualquier debate que se presente en torno a ello, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser adecuado al de las controversias contractuales previstas en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que, como consecuencia de la verificación del medio de control adecuado, se observa que la demanda fue presentada fuera de tiempo en consecuencia se debe declarar la caducidad.

El día 09 de agosto de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**. –, como se observa en el documento 12 del expediente digital.

Por otra parte, el apoderado de la demandante indicó respecto de las excepciones propuestas que, la reclamación en el presente proceso es de

carácter laboral y no contractual, no se pretende atacar las condiciones propias del contrato sino establecer que, entre las partes, surgió un contrato realidad que existió una vinculación laboral por encima de la formalidad del contrato de prestación de servicios suscrita por la demandante.

*Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:*

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibidem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*”.

Ahora bien, es preciso indicar que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202202000007281 del 14 de enero de 2022 0, por medio del cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., negó el pago de las prestaciones sociales, con el fin de que le restablezca el derecho y se condene a la entidad al pago de prestaciones legales.

En consecuencia, no hay duda para el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la demandante es el que corresponde en esta clase de asuntos, en este caso no se discute la validez de un contrato, sino la legalidad de un acto administrativo en el que se generaron efectos jurídicos para la demandante.

Así mismo, es preciso señalar respecto de la caducidad que no se resolverá en esta instancia sino en sentencia, no obstante, el estudio se realizará conforme a lo normado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -, conforme a lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 20 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado FRANCISCO DAYAN PORTILLA CORDOBA – como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora RUTH STELLA ROA -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en el documento 08 del expediente digital.

CUARTO: Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado

para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>09/09/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00077 -.

Demandante: ANA LUCÍA CRUZ MORENO -.

Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 21 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ como apoderado judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES - en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folio 27- 28 en el documentos 11 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>09/09/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00333
Demandante: JUAN DE JESUS RODRIGUEZ MONTENEGRO-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y al respecto observa:

1.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **JUAN DE JESUS RODRIGUEZ MONTENEGRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 033</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>09/09/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> </div> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00336

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CRISTIAN CAMILO BASTIDAS MARTINEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 19-20).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 7-19).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 1-6).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta millones ciento setenta y cinco mil quinientos cincuenta y sesenta y seis pesos. (\$30.175.566) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo 202202000059001 del 28 marzo de 2022, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (Documento 03 del expediente digital fls. 14-23).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por CRISTIAN CAMILO BASTIDAS MARTINEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JAVIER PARDO PEREZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido CRISTIAN CAMILO BASTIDAS MARTINEZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos

de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>09/09/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00340

Demandante: JOSE WILLIAM QUEVEDO GARAY.-

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y al respecto observa:

1.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2.-Que no se allego el oficio No. 20223100003091 del 03/02/2022 por medio del cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN negó las pretensiones del demandante, por lo cual, se solicita que sea envíe al despacho durante el término de la subsanación.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **JOSE WILLIAM QUEVEDO GARAY** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 033

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy 09/09/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2017-00136

Demandante: MERY ROMERO PARDO

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que en auto anterior se ordenó requerir a la parte ejecutante para que informará al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto de reajuste pensional de conformidad a lo indicado por la ejecutada a folios 135, 136.

Así mismo, se requirió al apoderado de la entidad, para que aclarará si la suma de **\$16.023.413,22**, cifra distinta a la fijada por concepto de liquidación del crédito (\$11.746.193) y si hay algún acto administrativo proferido por la entidad que ordene dicho pago, en caso de ser así, aporte ese documento al plenario.

2.-La Fiduprevisora S.A., ante al requerimiento explicó que se tuvo en cuenta para la suma final a pagar en la Resolución 7507 de 12 de octubre de 2021(fl.s.156 a 163).

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que es necesario verificar si se cumplió con el pago indicado por la ejecutada, por lo cual se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que indique si recibió pago relacionado con la cifra establecida en la liquidación del crédito.

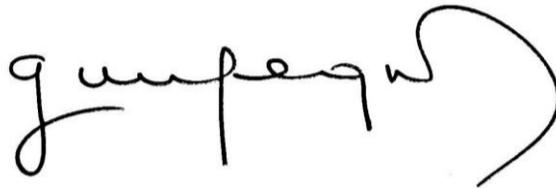
En consecuencia:

1.- **Requerir** nuevamente a la **parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes, informe al Despacho si ha recibido pago alguno de conformidad a la liquidación del crédito establecida en auto del 13 de diciembre de 2018.

2.- Para la revisión del expediente las partes pueden acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

3.- Cumplido lo ordenado en auto anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/09/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2019-00115

Demandante: MARTHA ELENA RINCÓN DE CORTÉS

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y al observar que la demandada no ha dado respuesta concreta al requerimiento realizado en auto anterior tan solo indicó que debía la ejecutante radicar solicitud de pago ante la Secretaria de Educación de Bogotá, considera:

Requerir nuevamente a la parte ejecutada para que en el término de **diez (10) días** siguientes, acredite el pago concerniente a lo ordenado en auto de 18 de noviembre de 2021, esto es, liquidación del crédito por valor de \$99.884.494, y realice las gestiones con el ente territorial, carga que no le corresponde a la parte ejecutante.

Se solicita que se acredite lo ordenado, so pena de imponer la sanciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 033</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/09/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria </p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2019-00051

Demandante: BLANCA AMELIA OSUNA DE CORREDOR

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.**

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que en auto calendado 06 de mayo de los corrientes se le concedió a las partes el término legal para presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del CGP (fl.135).

2.- Cumplido el término no se presentó liquidación respectiva, por lo cual se debe realizar por el juzgado, de esta manera previamente se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador respectivo se proceda a realizar la correspondiente liquidación clara, precisa y entendible.

En consecuencia:

Por Secretaria solicítese al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que realice la liquidación correspondiente, de acuerdo a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 033

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy 09/09/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2013-00037

Demandante: BETTY LUCY CAÑÓN DE GALINDO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- Que, en el proceso de la referencia, en providencia del 15 de febrero de 2022, la Subsección “F” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ese estableció que el saldo de la liquidación del crédito es de \$3.796.291,95.

2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a través de apoderada informó mediante memoriales a folios 201 a 203, informa que la entidad procedió mediante Resolución 007470 de 23 de marzo de 2022 a reportar a la Subdirección Financiera por concepto de intereses \$3.796.291,95, a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y pago correspondiente.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aporta resolución 007470 de 23 de marzo de 2022, en aras de que la dependencia correspondiente efectuó el pago de la obligación, por lo que se hace necesario requerir al ejecutante para que se pronuncie e indique si ya se le realizó dicho pago.

Para la revisión del expediente el apoderado puede acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

En consecuencia,

1.- **Se requiere a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de este auto informe al Despacho si ha recibido pago alguno dentro del proceso de la referencia.

2.- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>09/09/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--